

23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., 14 JUL 2020
Ejecutivo n.º 2020-00364

Conforme a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que, dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes defectos:

1. Aclarar los hechos relativos a la extinción del plazo y exigibilidad de la obligación objeto de garantía real, por cuanto en la escritura pública adosada, que fue otorgada el 13 de junio de 2012, el demandado se obligó a pagar a la acreedora la suma de \$6.000.000 al vencimiento del término de 12 meses, es decir, el 13 de junio de 2013, motivo por el cual a partir de ese momento se habría cumplido el plazo y, por tanto, se podía exigir el cumplimiento de la obligación desde aquella data, sin que fuera relevante para tal efecto la posterior persecución del inmueble dado en garantía por un tercero.
2. Adecuar y expresar con precisión y claridad la pretensión relacionada con el cobro de intereses moratorios teniendo en cuenta lo señalado en el numeral anterior, esto es, que el plazo se extinguió el 13 de junio de 2013.

Del escrito de subsanación añéguese copia para el traslado respectivo y el archivo del Juzgado.

Notifíquese,

DIANA GARCÍA MOSQUERA
Juez

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C. 15 JUL 2020 La anterior providencia se notifica por estado n.º 12 del fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.</p> <p>PATRICIA TOVAR GUZMÁN Secretaria</p>

AGM

